

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 5 de septiembre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, de Lázzari, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 93.174, "Mora, Juan José contra Alemán de Gallardo, Héctor Oscar. Consignación de sumas de dinero".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de pesificación y, en consecuencia, rechazado la demanda de pago por consignación (fs. 119/129 vta.).

Se interpuso, por el actor, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 134/152 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El señor Héctor Oscar Alemán de Gallardo y Raíces Cooperativa de Vivienda Limitada, con fecha 15 de enero de 1999, celebraron un contrato de mutuo por la suma de treinta mil dólares estadounidenses (U\$S 30.000), comprometiéndose esta última a su reintegro en 30 cuotas mensuales, consecutivas e iguales, de U\$S 1.000 cada una (v. contrato, folio fs. 175).

Con fecha 17 de mayo de 2001, las partes convinieron la refinanciación del aludido contrato, por medio del cual se consolidó la suma adeudada en treinta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 39.500), asumiendo el señor Juan José Mora, la figura de principal pagador, sin perjuicio de subsistir la obligación mancomunada con respecto a "Raíces Cooperativa de Vivienda Limitada" (v. convenio, folio fs. 175).

El señor Juan José Mora, interpuso la presente demanda de consignación por el saldo deudor de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$ 10.574), solicitando que se otorgara a dicha suma el carácter de pago íntegro, total y cancelatorio (v. fs. 22/24 vta.)

La Cámara departamental, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró la

inconstitucionalidad del régimen de pesificación, haciéndola extensiva al art. 11 de la ley 25.561, en su nueva redacción (art. 3, ley 25.820) y rechazó la acción incoada (fs. 119/129 vta.).

Para así decidir, sostuvo el tribunal que la conversión en pesos de las obligaciones expresadas en dólares estadounidenses importa una mutación o alteración en la sustancia de la obligación original, que se encuentra reñida con principios constitucionales básicos (fs. 120/123).

Desde otro ángulo, afirmó que habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 214/2002, mal podía el actor basarse en dicha norma para pretender el reajuste de la deuda. A ello agregó que, de pretender el deudor cualquier modificación de lo estipulado contractualmente, debía el afectado interponer nueva demanda, con la debida bilateralidad, defensa en juicio y producción de prueba (fs. 123/124).

3. Contra este pronunciamiento se alza el actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 134/152 vta., en el que denuncia la violación de los arts. 11 de la ley 25.561; 3 de la ley 25.820; 1 y 8 del decreto 214/2002 y 14, 17 y 18 de la Constitución nacional. Hace reserva del caso federal.

Arguye que las normas censuradas por la

alzada satisfacen las condiciones de validez constitucional habida cuenta de que, en el marco de la excepcional situación fáctica en que fueron dictadas, responden a los presupuestos requeridos para ello, conforme la sistematización doctrinaria y jurisprudencial que caracteriza al estado de emergencia (fs. 140 vta.)

Afirma que en virtud del art. 8 del decreto 214/2002, el acreedor tiene la posibilidad de solicitar -a través de una ulterior acción de reajuste- el restablecimiento del equilibrio contractual (fs. 148).

En suma, el recurrente solicita que se declare la constitucionalidad de las normas de emergencia y, en consecuencia, se estime procedente el pago por consignación o, en su defecto, se proceda al reajuste equitativo del precio en base al principio del esfuerzo compartido (fs. 152).

4. El recurso no puede prosperar.

a. Esta Corte se ha expedido en reiterados precedentes sobre la constitucionalidad del bloque legislativo de emergencia, que fundamentan jurídicamente la regla general de la pesificación (conf. C. 94.032; C. 97.043, C. 99.406, C. 89.562, C. 93.176, todas sents. dictadas el 29-XII-2008; C. 90.928, sent. del 9-IX-2009; entre otras).

En dichos antecedentes, remitiendo a

fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resultan aplicables al caso, se destacó que la ley 25.561, y las normas dictadas en consecuencia, no resultaban medios desproporcionados con relación a la finalidad perseguida, ni carecían de razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional.

Se expresó allí que quienes constituyeron una obligación durante la vigencia de la ley de convertibilidad no lo hicieron respecto una moneda extranjera que fluctuaba libremente en el mercado cambiario y que podía tener altibajos; sino que su voluntad tuvo el marco de referencia normativo dado por el Estado que les aseguraba la paridad fijada por la ley 23.928 (conf. C.S.J.N., caso "Rinaldi", R.320.XLII, sent. del 15-III-2007).

Por ello, teniendo en cuenta la grave situación de perturbación económica, social y política que atravesó nuestro país, se dejó expresamente aclarado que la conversión dispuesta por el bloque normativo de emergencia correspondía ser aplicada a obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera haya sido su naturaleza y existiendo o no mora del deudor.

Al respecto recuerdo que, en virtud de la remisión que efectuara en las causas de este Tribunal

citadas precedentemente, es mi criterio, que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo resultan vinculantes para el caso en que se dictaron (conf. P. 43.994, sent. del 29-X-1991; P. 47.881, sent. del 29-XII-1994; Ac. 78.215, sent. del 19-II-2002).

b. El pago por consignación.

b. 1) No obstante lo resuelto precedentemente, estimo que la acción incoada resulta improcedente.

El denominado pago por consignación, receptado por los arts. 756 y siguientes del Código Civil, constituye un remedio excepcional al que puede acudir el deudor a fin de cancelar sus obligaciones cuando -entre otros supuestos-, su acreedor no quisiera recibir el pago (art. 757 inc. 1, C.C.).

La negativa o reticencia del acreedor que habilita a su deudor a promover su consignación judicial debe ser injustificada. Por el contrario, si la actitud asumida por el acreedor es legítima, la consignación debe ser rechazada (v. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado", Doctrina-Jurisprudencia, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, t. II-A, pág. 662).

Conforme inveterada doctrina de esta Suprema Corte, determinar si concurren los presupuestos que tornan procedente la consignación y si ésta satisface las exigencias legales, en tanto supone un juicio basado en la

prueba producida, constituye una cuestión de hecho ajena por principio a la instancia extraordinaria (conf. causas Ac. 86.707, sent. del 9-XI-2005; C. 101.572, sent. del 1-IV-2009; entre otras).

b. 2) Ahora bien, establecida la constitucionalidad de las normas de emergencia, conforme lo decidido en el punto 4. a. del presente; por aplicación del principio de la "apelación adhesiva" que opera también en esta instancia extraordinaria, y que consiste en que si la resolución que favorece a una parte es apelada por la otra, toda la cuestión materia del litigio pasa al superior en la misma extensión y con la misma plenitud que fue sometida al inferior, la resolución del recurso de inaplicabilidad de ley habrá de tener en cuenta lo alegado por la parte ausente en su tramitación porque la sentencia le fue favorable (conf. C. 96.382, sent. del 18-XI-2008; C. 99.209, sent. del 25-II-2009; entre otras).

Así pues, a fs. 33/37 vta., el accionado al contestar el traslado de la demanda sostuvo que no existió negativa injustificada, sino, por el contrario, incumplimiento contractual por parte del deudor, quien ofreció la suma debida en una moneda distinta a la originalmente pactada.

De las constancias de la causa surge -de un lado- que el señor Mora, tanto en sede extrajudicial como

en este proceso, pretendió cancelar su deuda contraída en dólares estadounidenses a la paridad un dólar igual a un peso, sin aditamento de ninguna especie y -del otro- que el acreedor demandado si bien cuestionó la constitucionalidad del denominado bloque de emergencia (requiriendo que su crédito sea cancelado en dólares estadounidenses o en la cantidad de pesos equivalente a la suma adeudada) dejó a salvo su voluntad de aceptar los pagos "a cuenta".

i] En la carta documento dirigida por la deudora a su acreedor se observa la negativa de este último a percibir el saldo deudor, conforme lo estipulado por la legislación de emergencia, en especial la ley 25.561 y decreto 214/2002 (v. fs. 31).

Sin embargo, si alguna duda pudiera suscitar tal misiva por cuanto nada dice sobre las razones que motivaran la actitud que allí se endilga al acreedor, ésta queda despejada por lo expresado por la propia accionante en su escrito inicial y lo que surge de las constancias obrantes a fs. 32 emanadas de la escribanía encargada de recibir el pago.

El deudor precisó que el monto adeudado, conforme lo establecido en el convenio de refinanciación del contrato de mutuo, ascendía -al día 31 de marzo de 2002- a la suma de once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$ 11.446). Adujo, asimismo, que según los pagos efectuados y la

legislación vigente, el señor Alemán de Gallardo recibió la cantidad de pesos ochocientos setenta y dos (\$ 872), en concepto de "pago a cuenta", sujeto a lo que las partes acordaren en definitiva (v. fs. 22 vta.).

ii] Por otra parte, del acta de constatación a requerimiento de Héctor Oscar Alemán de Gallardo, obrante a fs. 32/vta. surge que *"el requirente pregunta si el pago se hará en pesos como dice la carta documento a lo que contesta que se pagará como un cheque, asimismo que ese pago se hará en concepto de cancelación total. El señor Alemán Gallardo informa que de haber recibido el pago en pesos lo haría a cuenta como surge del requerimiento del acta. En consecuencia, la doctora Amaya Etchegaray dice que tiene instrucciones precisas de pagar en concepto de pago total y en consecuencia procederá a depositar judicialmente, con lo que se da por terminada con la diligencia"*.

En razón de ello, el actor imputa mora al acreedor por juzgar injustificada su negativa a recibir el pago intentado, procediendo a consignar la suma de pesos diez mil quinientos setenta y cuatro (\$ 10.574), solicitando se *"otorgue a las sumas consignadas el carácter de pago íntegro, total y cancelatorio"* (fs. 23 vta.)

Tal temperamento es mantenido a lo largo del proceso (sin adicionar -ni ofrecer hacerlo- coeficiente o reajuste alguno).

b. 3) En consecuencia, los elementos reseñados evidencian que al margen de la predicada inconstitucionalidad de las normas de emergencia, desde un inicio el acreedor consintió recibir el pago "a cuenta", siendo que su falta de concreción obedeció a la negativa de la deudora de abonar las sumas con tal alcance y su persistente pretensión de hacerlo con efectos plenamente cancelatorios, sin incluir las pautas de recomposición contempladas por la propia legislación de emergencia.

Como es sabido, para que la consignación tenga la fuerza del pago deben concurrir los requisitos en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo que debe reunir todo pago para ser válido. De no ser así, el acreedor no se encuentra obligado a aceptar el ofrecimiento de pago de su deudor (art. 758, C.C.) y, por tanto, su negativa a recibirlo resulta legítima, tornando improcedente el pago por consignación (art. 757 inc. 1, su doc., C.C.).

Pues bien, en lo que aquí interesa destacar, el pago para ser eficaz ha de respetar los principios de identidad e integridad. El acreedor no está obligado a recibir el pago de algo distinto a lo debido, ni de algo incompleto (arts. 725, 740, 742 y 758, C.C.), hipótesis esta última que en el caso surge de la falta de integración del saldo deudor pesificado con el coeficiente

correspondiente.

No ignoro, desde ya, que en ciertos casos se ha juzgado viable la consignación de la porción líquida de una deuda, no pudiendo el acreedor argüir que se trata de un pago parcial que no está obligado a aceptar (art. 743, su doc., C.C.). Mas ello es así en tanto lo que se pretenda consignar lo sea en tal carácter, aceptando u ofreciendo el deudor satisfacer la parte ilíquida cuando ulteriormente quede determinada (v. Llambías, ob. cit., págs. 667 y 669, ptos. 2.5 bis y 7).

Trasladados tales conceptos al asunto aquí debatido, se advierte que aún cuando por hipótesis se estimara que el monto del capital pesificado a la paridad uno a uno constituyera una parte líquida de la deuda que, como tal, la deudora tiene derecho a abonar, sin perjuicio de lo que luego se establezca sobre la porción ilíquida a determinar por aplicación del coeficiente o reajuste equitativo que pudiere corresponder (art. 743, su doc., C.C.), no podría soslayarse que, en el caso, el acreedor no se negó a percibir los pagos de tal cantidad como "pagos a cuenta" en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 11 de la ley 25.561 invocada por la actora en su demanda. Antes bien, fue esta última que al momento de cancelar la deuda se negó a efectuar el pago bajo tal modalidad, exigiendo que la deuda pesificada a la paridad uno a uno y

sin aditamento alguno lo fuera con plenos efectos cancelatorios, temperamento que -vale reiterar- mantuvo al iniciar la presente demanda y a lo largo de todo el proceso, en donde ni siquiera subsidiariamente ofreció su integración.

En síntesis, el accionante no obstante ampararse en las términos de la ley 25.561 y decreto 214/2002, en todo momento pretendió cancelar su deuda a la paridad un peso igual a un dólar, sin integrar -ni ofrecer hacerlo- el coeficiente que estimare aplicable al caso, proceder que resulta contradictorio con el fundamento normativo en el cual pretendió basar su consignación. Frente a ello, la negativa del acreedor de recibir los pagos con plenos efectos "cancelatorios" no luce injustificada o ilegítima, resultando por tanto improcedente la consignación intentada (arts. 757 inc. 1, 758 y conc., C.C.).

Los fundamentos hasta aquí expuestos abastecen la solución que propicio sin que sea necesario abordar otros argumentos que se pudieran desarrollar en el recurso que dejo examinado.

Por todo ello, doy mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Soria dijo:

1. El recurso no puede prosperar.

a. En el **sub lite**, se debate la validez constitucional e inteligencia de normas federales respecto de las cuales, como es sabido, la Corte Suprema de la Nación es la intérprete genuina y final, sin hallarse limitada ni por la interpretación de los jueces inferiores ni por las articulaciones de las partes (conf. doctr. Fallos: 308:647, cons. 5º; 326:2880), debiendo los tribunales ordinarios adecuarse a esa interpretación (conf. doctr. C.S.J.N, **in re** B. 1160.XXXVI, "Banco Comercial de Finanzas S.A.", sent. de 19-VIII-2004; conf. mi voto en causa L. 85.181, "Varano", sent. de 23-V-2007; v. asimismo Ac. 72.952, sent. de 2-X-2002; causa L. 73.015, sent. de 19-III-2003).

Por consiguiente, toda vez que la Corte federal se ha pronunciado sobre la cuestión atinente a la emergencia y a la validez de las normas en materia de pesificación que devino como consecuencia de la grave crisis que atravesara nuestro país, corresponde que esta Suprema Corte siga el criterio elaborado por el alto Tribunal.

b. Siendo ello así, a excepción de lo señalado en el quinto párrafo del punto 4.a, presto mi

adhesión a lo expresado por el doctor Negri que resulta coincidente con la postura sostenida en mi voto en C. 100.912 **in re** "Alegre", fallada el 20-V-2009.

2. Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 2.500 y \$ 850, efectuados a fs. 133 y 155, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario